

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 36

1998



DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 1° de abril de 1998	1
2. Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención, se habían adherido a ella o habían sucedido a ella al 1° de abril de 1998	6
3. Portugal: Declaración formulada al momento de la ratificación	7
4. Sudáfrica: Declaración formulada al momento de la ratificación	8
5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Declaración relativa a la elección de procedimiento con arreglo al artículo 287	9
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	10
1. Lista alfabética de Estados partes en el Acuerdo al 1° de abril de 1998	10
2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 1° de abril de 1998	11
C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios	21
Situación del Acuerdo al 1° de abril de 1998	21
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	28
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	28
1. Resolución 52/26 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Los océanos y el derecho del mar"	28
2. Resolución 52/27 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	33

3. Resolución 52/28 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios"	40
4. Resolución 52/29 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar; capturas incidentales y descartes en la pesca; y otras cuestiones"	42
B. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos	47
1. España: Real Decreto No. 1315/1997, de 1° de agosto de 1997, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo	47
2. Ucrania:	
a) Lista de las coordenadas geográficas de los puntos que definen la posición de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, la zona económica y la plataforma continental del Mar Negro	49
b) Lista de las coordenadas geográficas de los puntos que definen la posición de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, la zona económica y la plataforma continental del mar Azov	51
C. Tratados	52
Tratado bilateral:	
Declaración conjunta relativa al Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Bulgaria sobre el trazado de los límites en la desembocadura del río Rezovska/Mutludere y la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados en el Mar Negro	52
III. OTRAS INFORMACIONES	54
A. Mecanismos de solución de controversias: Elección del procedimiento por los Estados partes con arreglo al artículo 287 de la Convención	54
B. Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	56

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 1° de abril de 1998 (con indicación del grupo regional)

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzanía	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia

¹ La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	República Democrática del Congo	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ²	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ²	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de enero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1° de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe

² Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina ³	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	ex República Yugoslava de Macedonia ³	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania ²	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ³	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia ³	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga ²	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania ²	Asia
83	1° de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia
86	20 de marzo de 1996	Mónaco	Europa occidental y otros Estados
87	21 de marzo de 1996	Georgia ²	Europa oriental
88	11 de abril de 1996	Francia	Europa occidental y otros Estados

³ Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
89	24 de abril de 1996	Arabia Saudita	Asia
90	8 de mayo de 1996	Eslovaquia	Europa oriental
91	15 de mayo de 1996	Bulgaria	Europa oriental
92	21 de mayo de 1996	Myanmar	Asia
93	7 de junio de 1996	China	Asia
94	11 de junio de 1996	Argelia	África
95	20 de junio de 1996	Japón	Asia
96	21 de junio de 1996	Irlanda	Europa occidental y otros Estados
97	21 de junio de 1996	Finlandia	Europa occidental y otros Estados
98	21 de junio de 1996	República Checa	Europa oriental
99	24 de junio de 1996	Noruega	Europa occidental y otros Estados
100	25 de junio de 1996	Suecia	Europa occidental y otros Estados
101	28 de junio de 1996	Países Bajos	Europa occidental y otros Estados
102	1° de julio de 1996	Panamá	América Latina/Caribe
103	17 de julio de 1996	Mauritania	África
104	19 de julio de 1996	Nueva Zelandia	Europa occidental y otros Estados
105	31 de julio de 1996	Haití	América Latina/Caribe
106	13 de agosto de 1996	Mongolia	Asia
107	30 de septiembre de 1996	Palau	Asia
108	14 de octubre de 1996	Malasia	Asia
109	5 de noviembre de 1996	Brunei Darussalam	Asia
110	17 de diciembre de 1996	Rumania	Europa oriental
111	14 de enero de 1997	Papua Nueva Guinea	Asia
112	15 de enero de 1997	España	Europa occidental y otros Estados
113	11 de febrero de 1997	Guatemala	América Latina/Caribe
114	26 de febrero de 1997	Pakistán	Asia
115	12 de marzo de 1997	Federación de Rusia	Europa oriental
116	13 de marzo de 1997	Mozambique	África
117	23 de junio de 1997	Islas Salomón	Asia
118	21 de julio de 1997	Guinea Ecuatorial	África
119	25 de julio de 1997	Reino Unido ²	Europa occidental y otros Estados
120	25 de agosto de 1997	Chile	América Latina/Caribe

/...

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
121	25 de agosto de 1997	Benin	África
122	3 de noviembre de 1997	Portugal	Europa occidental y otros Estados
123	23 de diciembre de 1997	Sudáfrica	África
124	11 de marzo de 1998	Gabón	África
125	1° de abril de 1998	Comunidad Europea	

125 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder
del Secretario General

2. Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención se habían adherido a ella o habían sucedido a ella al 1° de abril de 1998

Alemania	Guyana	San Vicente y las
Angola	Haití	Granadinas
Antigua y Barbuda	Honduras	Senegal
Araba Saudita	India	Seychelles
Argelia	Indonesia	Sierra Leona
Argentina	Iraq	Singapur
Australia	Irlanda	Somalia
Austria	Islandia	Sri Lanka
Bahamas	Islas Cook	Sudán
Bahrein	Islas Marshall	Suecia
Barbados	Islas Salomón	Sudáfrica
Belice	Italia	Togo
Benin	Jamaica	Tonga
Bolivia	Japón	Trinidad y Tabago
Bosnia y Herzegovina	Jordania	Túnez
Botswana	Kenya	Uganda
Brasil	Kuwait	Uruguay
Brunei Darussalam	Líbano	Viet Nam
Bulgaria	Malasia	Yemen
Cabo Verde	Malí	Yugoslavia
Camerún	Malta	Zaire
Chile	Mauricio	Zambia
China	Mauritania	Zimbabwe
Chipre	México	
Comoras	Micronesia (Estados	
Comunidad Europea	Federados de)	
Costa Rica	Mónaco	
Côte d'Ivoire	Mongolia	
Croacia	Mozambique	
Cuba	Myanmar	
Djibouti	Namibia	
Dominica	Nauru	
Egipto	Nigeria	
Eslovaquia	Noruega	
Eslovenia	Nueva Zelandia	
España	Omán	
ex República Yugoslava	Países Bajos	
de Macedonia	Palau	
Federación de Rusia	Pakistán	
Fiji	Panamá	
Filipinas	Papua Nueva Guinea	
Finlandia	Paraguay	
Francia	Portugal	
Gabón	Reino Unido	
Gambia	República Checa	
Georgia	República de Corea	
Ghana	República Unida de	
Granada	Tanzanía	
Grecia	Rumania	
Guatemala	Saint Kitts y Nevis	
Guinea	Samoa	
Guinea-Bissau	Santa Lucía	
Guinea Ecuatorial	Santo Tomé y Príncipe	

3. Portugal

Declaración formulada al momento de la ratificación

De conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Portugal formuló las siguientes declaraciones:

1. A los efectos de la delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, Portugal reafirma los derechos emanados de su legislación interna respecto del territorio continental y los archipiélagos e islas que forman parte de él;

2. Portugal declara que, de conformidad con el artículo 33 de la Convención, aplicará las medidas de control que estime necesarias dentro de una zona de 12 millas marinas contigua a su mar territorial;

3. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Portugal tendrá derechos soberanos y jurisdicción sobre una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

4. Los límites de la jurisdicción marítima entre Portugal y los Estados cuyas costas son adyacentes o están situadas frente a frente serán los determinados históricamente de acuerdo con el derecho internacional;

5. Portugal entiende que la resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es plenamente aplicable al territorio no autónomo de Timor Oriental, del cual Portugal sigue siendo Potencia Administradora de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, la aplicación de la Convención y, en especial, cualquier posible delimitación de las zonas marítimas del territorio de Timor Oriental deberán tener presentes los derechos conferidos a su pueblo por la Carta y la resoluciones antes mencionadas, así como las obligaciones que incumben a Portugal en su calidad de Potencia Administradora del Territorio;

6. Portugal declara, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de la aplicación de otros instrumentos jurídicos de derecho internacional, que los objetos de carácter histórico o arqueológico que se encuentren dentro de las zonas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía o jurisdicción no podrán ser removidos sin la autorización y el consentimiento previos de sus autoridades;

7. La ratificación de la presente Convención por Portugal no entraña el reconocimiento inmediato de ninguna delimitación territorial o marítima;

8. Portugal no se considera vinculado por las declaraciones que formulen otros Estados y se reserva el derecho a expresar oportunamente su posición respecto de cada una de ellas;

9. Teniendo presente los conocimientos técnicos disponibles y con el fin de proteger el medio ambiente y el desarrollo sostenido de las actividades económicas basadas en el mar, Portugal ejercerá control sobre las actividades que se lleven a cabo en las zonas situadas más allá de su jurisdicción, principalmente en el marco de la cooperación internacional y teniendo debidamente presente el principio de la prevención;

10. A los efectos del artículo 287 de la Convención, Portugal declara que, a falta de medios no jurisdiccionales de solución de las controversias emanadas de la aplicación de la Convención, elegirá uno de los siguientes:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con al anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII.

1. A falta de otros medios pacíficos de solución de controversias, Portugal elegirá, de conformidad con el Anexo VIII de la Convención, el arbitraje por un tribunal especial de cualquier controversia sobre la aplicación de la Convención o la interpretación de la misma relativa a la pesca, la protección y preservación de los recursos marinos vivos y de la investigación científica y la navegación y la contaminación del medio marino;

2. Portugal declara que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1, de la Parte XV de la Convención, no acepta los procedimientos obligatorios previstos en la sección 2 de dicha Parte en lo que respecta a una o más de las categorías especificadas en los apartados a), b) y c) del artículo 298 de la Convención;

3. Portugal expresa que en su calidad de miembro de la Comunidad Europea, ha transferido competencias a la comunidad respecto de algunas materias regidas por la Convención. Oportunamente se formulará una declaración detallada en la cual se especificará la naturaleza y alcance de las competencias transferidas a la Comunidad de conformidad con lo previsto en el Anexo IX de la Convención.

4. Sudáfrica

Declaración formulada al momento de la ratificación

1. El Gobierno de la República de Sudáfrica retira la declaración formulada en nombre de Sudáfrica al momento de la firma de la Convención, el 5 de diciembre de 1984.

2. El Gobierno de la República de Sudáfrica formulará oportunamente las declaraciones previstas en los artículos 287 y 298 de la Convención relativas a la solución de controversias.

5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Declaración relativa a la elección de procedimiento con arreglo
al artículo 287

Tengo el honor de referirme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de formular la siguiente declaración:

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte elige la Corte Internacional de Justicia para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es una institución nueva que el Reino Unido está cierto ha de contribuir de manera importante a la solución pacífica de las controversias relativas al derecho del mar. Además de los casos en que la propia Convención contempla la jurisdicción obligatoria del Tribunal, el Reino Unido está dispuesto a considerar la posibilidad de someter al conocimiento del Tribunal aquellas controversias que puedan acordarse tras un estudio de cada caso por separado."


B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de Estados Partes en el Acuerdo al 1° de abril de 1998

Alemania	Islas Cook	Sri Lanka
Araba Saudita	Islas Salomón	Sudáfrica
Argelia	Italia	Suecia
Argentina	Jamaica	Togo
Australia	Japón	Tonga
Austria	Jordania	Trinidad y Tabago
Bahamas	Kenya	Uganda
Barbados	Líbano	Yugoslavia
Belice	Malasia	Zambia
Benin	Malta	Zimbabwe
Bolivia	Mauricio	
Brunei Darussalam	Mauritania	
Bulgaria	Micronesia (Estados	
Chile	Federados de)	
China	Mónaco	
Comunidad Europea	Mongolia	
Côte d'Ivoire	Mozambique	
Croacia	Myanmar	
Chipre	Namibia	
Eslovaquia	Nauru	
Eslovenia	Nigeria	
España	Noruega	
ex República Yugoslava de Macedonia	Nueva Zelandia	
Federación de Rusia	Omán	
Fiji	Países Bajos	
Filipinas	Pakistán	
Finlandia	Palau	
Francia	Panamá	
Gabón	Papua Nueva Guinea	
Georgia	Paraguay	
Granada	Portugal	
Grecia	Reino Unido	
Guatemala	República Checa	
Guinea	República de Corea	
Guinea Ecuatorial	Rumania	
Haití	Samoa	
India	Senegal	
Irlanda	Seychelles	
Islandia	Sierra Leona	
	Singapur	

2. Cuadro recapitativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 1° de abril de 1998

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	Firma (con \blacklozenge /sin \blacklozenge declaración); Fecha de ratificación; confirmación oficial ^(co) ; adhesión ^(a) ; sucesión ^(s) (■ declaración)	Firma	Firma	Notificación de la continuación como miembro provisional de la Autoridad ¹
Afganistán	\blacklozenge			
Albania				
Alemania		14 octubre 1994 ^{a)}	✓	14 octubre 1994
Andorra				
Angola	\blacklozenge	5 diciembre 1990		
Antigua y Barbuda	\blacklozenge	2 febrero 1989	✓	
Arabia Saudita		24 abril 1996		24 abril 1996 ^{p)2}
Argelia	\blacklozenge	■ 11 junio 1996	✓	11 junio 1996 ^{p)2}
Argentina	\blacklozenge	■ 1° diciembre 1995	✓	1° diciembre 1995
Armenia				
Australia	\blacklozenge	5 octubre 1994	✓	5 octubre 1994
Austria	\blacklozenge	■ 14 julio 1995	✓	14 julio 1994
Azerbaiyán				
Bahamas	\blacklozenge	29 julio 1983	✓	28 julio 1995 ³
Bahrein	\blacklozenge	30 mayo 1985		
Bangladesh	\blacklozenge			16 noviembre 1998 ⁴
Barbados	\blacklozenge	12 octubre 1993	✓	28 julio 1995 ³
Belarús	\blacklozenge			16 noviembre 1998 ⁵


 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ♦ declaración);	→	Firma
Bélgica	♦		✓	16 noviembre 1998 ⁴
Belice	◇	13 agosto 1983		21 octubre 1994 ^{b)}
Benin	◇	16 octubre 1997		16 octubre 1997 ^{p)2}
Bhután	◇			
Bolivia	♦	28 abril 1995		28 abril 1995 ^{p)2}
Bosnia y Herzegovina		12 enero 1994 ^{s)}		
Botswana	◇	2 mayo 1990		
Brasil	♦	■ 22 diciembre 1988	✓	
Brunei Darussalam	◇	5 noviembre 1996		5 noviembre ^{p)2}
Bulgaria	◇	15 mayo 1996		15 mayo 1996 ^{a)}
Burkina Faso	◇		✓	
Burundi	◇			
Cabo Verde	♦	■ 10 agosto 1987	✓	
Camboya	◇			
Camerún	◇	19 noviembre 1985	✓	
Canadá	◇		✓	16 noviembre 1997 ⁴
Chad	◇			
Chile	♦	■ 25 agosto 1997		25 agosto 1997 ^{a)}
China	◇	■ 7 junio 1996	✓	7 junio 1996 ^{p)2}
Chipre	◇	12 diciembre 1988	✓	27 julio 1995
Colombia	◇			
Comoras	◇	21 junio 1994		

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ♦ declaración);	→	Firma
Comunidad Europea	♦	1 abril 1998 ^(a)	✓	1 abril 1998 ^(a)
Congo	◇			
Costa Rica	♦	21 septiembre 1992		
Côte d'Ivoire	◇	26 marzo 1984	✓	28 julio 1995 ³
Croacia		■ 5 abril 1995 ^(a) ■ 15 agosto 1984		5 abril 1995 ^{(b)2}
Cuba	♦	15 agosto 1984		
Dinamarca	◇		✓	
Djibouti	◇	8 octubre 1991		
Dominica	◇	24 octubre 1991		
Ecuador				
Egipto	◇	26 agosto 198	✓	
El Salvador	◇			
Emiratos Árabes Unidos	◇			16 noviembre 1998 ⁴
Eritrea				
Eslovaquia	◇	8 mayo 1996	✓	8 mayo 1996
Eslovenia	♦	16 junio 1995 ^(a)	✓	16 junio 1995
España	♦	15 enero 1997	✓	15 enero 1997
Estados Unidos de América			✓	16 noviembre 1998 ⁴
Estonia				
Etiopía	◇			
ex República Yugoslava de Macedonia		19 agosto 1994 ^(a)		19 agosto 1994 ^{(b)2}
Federación de Rusia	♦	12 marzo 1997		12 marzo 1997 ^(a)

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ◊ declaración);	→	Firma
Fiji	◊	10 diciembre 1982	✓	28 julio 1995
Filipinas	♦	■ 8 mayo 1984	✓	23 julio 1997
Finlandia	♦	■ 21 junio 1996	✓	21 junio 1996
Francia	♦	■ 11 abril 1996	✓	11 abril 1996
Gabón	◊	11 marzo 1998	✓	11 marzo 1998 ^{p12}
Gambia	◊	22 mayo 1984		
Georgia		21 marzo 1996 ^{a)}		21 marzo 1996 ^{p12}
Ghana	◊	7 junio 1983		
Granada	◊	25 abril 1991	✓	28 julio 1995 ³
Grecia	♦	■ 21 julio 1995	✓	21 julio 1995
Guatemala	◊	■ 11 febrero 1997		11 febrero ^{p12}
Guinea	♦	6 septiembre 1985	✓	28 julio 1995 ³
Guinea-Bissau	◊	■ 25 agosto 1986		
Guinea-Ecuatorial	◊	21 julio 1997		21 julio 1997 ^{p12}
Guyana	◊	16 noviembre 1993		
Haití	◊	31 julio 1996		31 julio 1996 ^{p12}
Honduras	◊	5 octubre 1993		
Hungría	◊			
India	◊	■ 29 junio 1995	✓	29 junio 1995
Indonesia	◊	3 febrero 1986	✓	
Irán (República Islámica del)	♦			
Iraq	♦	30 julio 1985		


 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→ Firma (con ♦ /sin ◊ declaración);	→ Firma	→ Firma	→ Firma
Irlanda	◊ ■ 21 junio 1996	✓	21 junio 1996	
Islandia	◊ ■ 21 junio 1985	✓	28 julio 1995 ³	
Islas Cook ⁶	◊ 15 febrero 1995		15 febrero 1995 ^{a)}	
Islas Marshall	9 agosto 1991 ^{a)}			
Islas Salomón	◊ 23 junio 1997		23 junio 1997 ^{pl2}	
Israel				
Italia	♦ ■ 13 enero 1995	✓	13 enero 1995	
Jamahiyya Árabe Libia	◊			
Jamaica	◊ 21 marzo 1983	✓	28 julio 1995 ³	
Japón	◊ 20 junio 1996	✓	20 junio 1996	
Jordania	27 noviembre 1995 ^{a)}		27 noviembre 1995 ^{pl2}	
Kazajistán				
Kenya	◊ 2 marzo 1989		29 julio 1994 ^{h)}	
Kirguistán				
Kiribati ⁶				
Kuwait	◊ ■ 2 mayo 1986			
Lesotho	◊			
Letonia				
Líbano	◊ 5 enero 1995		5 enero 1995 ^{pl2}	
Liberia	◊			
Liechtenstein	◊			
Lituania				

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ♦ declaración);	→	Firma
Luxemburgo	♦		✓	
Madagascar	◇			
Malasia	◇	■ 14 octubre 1996	✓	14 octubre 1996 ^{p12}
Malawi	◇			
Maldivas	◇		✓	
Mali	♦	16 julio 1985		
Malta	◇	■ 20 mayo 1993	✓	26 junio 1996
Marruecos	◇		✓	
Mauricio	◇	4 noviembre		4 noviembre 1994 ^{p12}
Mauritania	◇	17 julio 1996	✓	17 julio 1996 ^{p12}
México	◇	18 marzo 1983		
Micronesia (Estados Federados de)		29 abril 1991 ^{a)}	✓	6 septiembre 1995
Mónaco	◇	20 marzo 1996	✓	20 marzo 1996 ^{p12}
Mongolia	◇	13 agosto 1996	✓	13 agosto 1996 ^{p12}
Mozambique	◇	13 marzo 1997		13 marzo 1997 ^{a)}
Myanmar	◇	21 mayo 1996		21 mayo 1996 ^{a)}
Namibia	◇	18 abril 1983	✓	28 julio 1995 ³
Nauru ⁶	◇	23 enero 1996		23 enero 1996 ^{p12}
Nepal	◇			16 noviembre 1998 ⁴
Nicaragua	♦			
Níger	◇			
Nigeria	◇	14 agosto 1986	✓	28 julio 1995 ³
Niue ⁶	◇			

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ◇ declaración);	→	Firma
Noruega	◇	■ 24 junio 1996		24 junio 1996 ^{a)}
Nueva Zelandia	◇	19 julio 1996	✓	19 julio 1996
Omán	◆	■ 17 agosto 1989		26 febrero 1997 ^{a)}
Paises Bajos	◇	■ 28 junio 1996	✓	28 junio 1996
Pakistán	◇	■ 26 febrero 1997	✓	26 febrero 1997 ^{p)2}
Palau		30 septiembre 1996 ^{a)}		30 septiembre 1996 ^{p)2}
Panamá	◇	■ 1º julio 1996		1º julio 1996 ^{p)2}
Papua Nueva Guinea	◇	14 enero 1997		14 enero 1997 ^{p)2}
Paraguay	◇	26 septiembre 1986	✓	10 julio 1995
Perú				
Polonia	◇		✓	16 noviembre 1998 ⁴
Portugal	◇	■ 3 noviembre 1997	✓	3 noviembre 1997
Qatar	◆			16 noviembre 1998 ⁵
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		■ 25 julio 1997 ^{a)}	✓	25 julio 1997
República Árabe Siria				
República Centroafricana	◇			
República Checa	◇	■ 21 junio 1996	✓	21 junio 1996
República de Corea	◇	29 enero 1996	✓	29 enero 1996
República Democrática del Congo	◇	17 febrero 1989		
República Democrática Popular Lao	◇		✓	16 noviembre 1998 ⁴
República de Moldova				

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→ Firma (con ♦ /sin ◊ declaración);	→ Firma	→ Firma	→ Firma
República Dominicana	◊			
República Popular Democrática de Corea	◊			
República Unida de Tanzania	◊	■ 30 septiembre 1985	✓	
Rumania	♦	■ 17 diciembre 1996		17 diciembre 1996 ^{a)}
Rwanda	◊			
Saint Kitts y Nevis	◊	7 enero 1993		
Samoa		14 agosto 1995	✓	14 agosto 1995 ^{p)2}
San Marino				
Santa Lucía	◊	27 marzo 1985		
Santa Sede ⁶				
Santo Tomé y Príncipe	♦	3 noviembre 1987		
San Vicente y las Granadinas	◊	1° octubre 1993		
Senegal	◊	25 octubre 1984	✓	25 julio 1995
Seychelles	◊	16 septiembre 1991	✓	15 diciembre 1994
Sierra Leona	◊	12 diciembre 1994		12 diciembre 1994 ^{p)2}
Singapur	◊	17 noviembre 1994	✓	17 noviembre 1994 ^{p)2}
Somalia	◊	24 julio 1989		
Sri Lanka	◊	19 julio 1994	✓	28 julio 1995 ³
Sudáfrica	♦	■ 23 diciembre 1997	✓	23 diciembre 1997
Sudán	♦	23 enero 1985	✓	
Suecia	♦	■ 25 junio 1996	✓	25 junio 1996

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→	Firma (con ♦ /sin ◊ declaración);	→	Firma
Suiza ⁶	◊		✓	16 noviembre 1998 ⁴
Suriname	◊			
Swazilandia	◊		✓	
Tailandia	◊			
Tayikistán				
Togo	◊	16 abril 1985	✓	28 julio 1995 ³
Tonga ⁶		2 agosto 1995 ⁸⁾		2 agosto 1995 ^{p)2}
Trinidad y Tabago	◊	25 abril 1986	✓	28 julio 1995 ³
Túnez	◊	■ 24 abril 1985	✓	
Turkmenistán				
Turquía				
Tuvalu ⁶	◊			
Ucrania	♦		✓	16 noviembre 1998 ⁴
Uganda	◊	9 noviembre 1990	✓	28 julio 1995 ³
Uruguay	♦	■ 10 diciembre 1992	✓	
Uzbekistán				
Vanuatu	◊		✓	
Venezuela				
Viet Nam	◊	■ 25 julio 1994		
Yemen	♦	■ 21 julio 1987		
Yugoslavia	◊	■ 5 mayo 1986	✓	28 julio 1995 ³
Zambia	◊	7 marzo 1983	✓	28 julio 1995 ³

 DAODM/OAJ Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
	→ Firma (con ♦ /sin ♦ declaración);	→ Firma	→ Firma	→ Firma
Zimbabwe	♦	24 febrero 1993	✓	28 julio 1995 ³
Total	158	125	79	88
				12

Notas

¹ En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. Según establece el párrafo 3 del artículo 7, en esa misma fecha terminó la aplicación provisional del Acuerdo. De conformidad con el párrafo 12 a), de la sección 1 del anexo del Acuerdo, los Estados y entidades que se refiere el artículo 3, que lo habían estado aplicando en forma provisional y respecto de los cuales no se encontraba en vigor, pudieron continuar participando en forma provisional en la Autoridad mientras entraba en vigor respecto de esos Estados y entidades, notificando por escrito al depositario a esos efectos. Los siguientes Estados y entidad enviaron dicha notificación: Bangladesh, Bélgica, Camboya, el Canadá, Chile, el Congo, la Comunidad Europea, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Gabón, Luxemburgo, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza, Suriname y Ucrania.

El párrafo 12 a), establece, además, que dicha participación terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y la Convención para esos miembros, si ésta fuese anterior a aquélla. Además, se ha facultado al Consejo para que, a solicitud del Estado o entidad interesados, prorrogue dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos adicionales no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención.

En el segundo (continuación), tercero, y cuarto períodos de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que tuvieron lugar en Kingston, Jamaica, en agosto de 1996, marzo de 1997 y marzo de 1998, respectivamente, el Consejo de la Autoridad aprobó las solicitudes de prórroga de la participación con carácter provisional de los siguientes Estados: Bangladesh, Belarús, Bélgica, el Canadá, Chile, la Comunidad Europea, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Gabón, las Islas Salomón, Mozambique, Nepal, Qatar, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza y Ucrania (véanse los documentos ISBA/C/9; ISBA/3/C/3; ISBA/3/C/11 y el Comunicado de prensa SEA/1574). Los siguientes Estados y entidades se hicieron Estados Partes o pasarán a ser Estados Partes y, en consecuencia, miembros plenos de la Autoridad: Chile, Gabón (10 de abril de 1998), la Comunidad Europea (1° de mayo de 1998), la Federación de Rusia, las Islas Salomón, Mozambique, Sudáfrica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

² Estado obligado en virtud del Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido en ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

³ Estado obligado en virtud del Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado previsto en su artículo 5.

⁴ Estados que continúan participando como miembros de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996, por decisión del Consejo de la Autoridad, de conformidad con el párrafo 12 a) de la sección 1 del anexo del Acuerdo (véase la nota 1).

⁵ Estados que no han notificado al depositario de conformidad con lo previsto en el párrafo 12 a) de la sección 1 del anexo del Acuerdo (véase la nota 1) pero que continúan como miembros de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996, por decisión del Consejo ésta adoptada el 18 de marzo de 1997.

⁶ Estado no miembro de las Naciones Unidas.

- C. Situación del Acuerdo sobre las aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

Situación del Acuerdo al 1° de abril de 1998

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
Afganistán			
Albania			
Alemania ♦	28 agosto 1996		
Andorra			
Angola ♦			
Antigua y Barbuda ♦			
Arabia Saudita ♦			
Argelia ♦			
Argentina ♦	4 diciembre 1995		
Armenia			
Australia ♦	4 diciembre 1995		
Austria ♦	27 junio 1996		
Azerbaiyán			
Bahamas ♦			16 enero 1997 ^{a)}
Bahrein ♦			
Bangladesh	4 diciembre 1995		
Barbados ♦			
Belarus			
Bélgica	3 octubre 1996		
Belice ♦	4 diciembre 1995		
Benin			
Bhután			
Bolivia ♦			
Bosnia Herzegovina ♦			
Botswana ♦			
Brasil ♦	4 diciembre 1995		
Brunei Darussalam ♦			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
Bulgaria ♦			
Burkina Faso	15 octubre 1996		
Burundi			
Cabo Verde ♦			
Camboya			
Camerún ♦			
Canadá	4 diciembre 1995		
Chad			
Chile			
China ♦	6 noviembre 1996		
Chipre ♦			
Colombia			
Comoras ♦			
Comunidad Europea	27 junio 1996		
Congo			
Costa Rica ♦			
Côte d'Ivoire ♦	24 enero 1996		
Croacia ♦			
Cuba ♦			
Dinamarca	27 junio 1996		
Djibouti ♦			
Dominica ♦			
Ecuador			
Egipto ♦	5 diciembre 1995		
El Salvador			
Emiratos Árabes Unidos			
Eritrea			
Eslovaquia ♦			
Eslovenia ♦			
España ♦	3 diciembre 1996		
Estados Unidos de América	4 diciembre 1995		21 agosto 1996
Estonia			
Etiopía			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
ex República Yugoslava de Macedonia ♦			
Federación de Rusa ♦	4 diciembre 1995		4 agosto 1997
Fiji ♦	4 diciembre 1995		12 diciembre 1996
Filipinas ♦	30 agosto 1996		
Finlandia ♦	27 junio 1996		
Francia ♦	4 diciembre 1996		
Gabón	7 octubre 1996		
Gambia ♦			
Georgia ♦			
Ghana ♦			
Granada ♦			
Grecia ♦	27 junio 1996		
Guatemala ♦			
Guinea ♦			
Guinea-Bissau ♦	4 diciembre 1995		
Guinea Ecuatorial			
Guyana ♦			
Haití ♦			
Honduras♦			
Hungría			
India♦			
Indonesia♦	4 diciembre 1995		
Irán (República Islámica del)			17 abril 1998 ^{a)}
Iraq ♦			
Irlanda ♦	27 junio 1996		
Islandia ♦	4 diciembre 1995		14 febrero 1997
Islas Cook ⁴ ♦			
Islas Marshall ♦	4 diciembre 1995		
Islas Salomón			13 febrero 1997 ^{a)}
Israel	4 diciembre 1995		
Italia ♦	27 junio 1996		
Jamahiriya Árabe Libia			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
Jamaica ♦	4 diciembre 1995		
Japón ♦	19 noviembre 1996		
Jordania ♦			
Kazaajstán			
Kenya ♦			
Kirguistán			
Kiribati ⁴			
Kuwait ♦			
Lesotho			
Letonia			
Líbano ♦			
Liberia			
Liechtenstein			
Lituania			
Luxemburgo	27 junio 1996		
Madagascar			
Malasia ♦			
Malawi			
Maldivas	8 octubre 1996		
Mali ♦			
Malta ♦			
Marruecos	4 diciembre 1995		
Mauricio ♦			25 marzo 1997 ^{a)}
Mauritania ♦	21 diciembre 1995		
México ♦			
Micronesia (Estados Federados de) ♦	4 diciembre 1995		23 mayo 1997
Mónaco			
Mongolia ♦			
Mozambique ♦			
Myanmar ♦			
Namibia ♦	19 abril 1996		8 abril 1998
Nauru ⁴ ♦			10 enero 1997 ^{a)}
Nepal			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
Nicaragua			
Niger			
Nigeria ♦			
Niue ⁴	4 diciembre 1995		
Noruega ♦	4 diciembre 1995		30 diciembre 1996
Nueva Zelandia ♦	4 diciembre 1995		
Omán ♦			
Países Bajos ♦	28 junio 1996		
Pakistán ♦	15 febrero 1996		
Palau ♦			
Panamá ♦			
Papua Nueva Guinea	4 diciembre 1995		
Paraguay ♦			
Perú			
Polonia			
Portugal	27 junio 1996		
Qatar			
Reino Unido	27 junio 1996		
República Árabe Siria			
República Centroafricana			
República Checa ♦			
República de Corea ♦	26 noviembre 1996		
República Democrática Popular Lao			
República de Moldova			
República Dominicana			
República Popular Democrática de Corea			
República Unida de Tanzania ♦			
Rumania ♦			
Rwanda			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ⁴
Saint Kitts y Nevis♦			
Samoa ♦	4 diciembre 1995		25 octubre 1996
San Marino			
Santa Lucía ♦	12 diciembre 1995		9 agosto 1996
Santa Sede ⁴			
Santo Tomé y Príncipe ♦			
San Vicente y las Granadinas ♦			
Senegal ♦	4 diciembre 1995		30 enero 1997
Seychelles ♦	4 diciembre 1995		20 marzo 1998
Sierra Leona ♦			
Singapur ♦			
Somalia ♦			
Sri Lanka ♦	9 octubre 1996		24 octubre 1996
Sudáfrica			
Sudán ♦			
Suecia ♦	27 junio 1996		
Suiza ⁴			
Suriname			
Swazilandia			
Tailandia			
Tayikistán			
Togo ♦			
Tonga ⁴ ♦	4 diciembre 1995		31 julio 1996
Trinidad y Tabago ♦			
Túnez ♦			
Turkmenistán			
Turquía			
Tuvalu ⁴			
Ucrania	4 diciembre 1995		
Uganda ♦	10 octubre 1996		
Uruguay ♦	16 enero 1996		
Uzbekistán			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión ^{a)}
Vanuatu	23 julio 1996		
Venezuela			
Viet Nam ♦			
Yemen ♦			
Yugoslavia ♦			
Zambia ♦			
Zimbabwe ♦			
Total	59		18

Notas

¹ ♦ Estados o entidades que son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 diciembre de 1982.

∩∩ Estados sin litoral.

² De conformidad con su artículo 37, el Acuerdo se abrió a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 4 de diciembre de 1996, de todos los Estados y otras entidades mencionadas en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar.

³ De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor 30 días después del depósito del 30° instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ Estado no miembro de las Naciones Unidas.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas

1. Resolución 52/26 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Los océanos y el derecho del mar"

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/28, de 6 de diciembre de 1994, 50/23, de 5 de diciembre de 1995, y 51/34, de 9 de diciembre de 1996, aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹ el 16 de noviembre de 1994,

Destacando el carácter universal de la Convención y su importancia fundamental para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para la utilización y el aprovechamiento sostenibles de los mares y océanos y de sus recursos,

Consciente de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben examinarse como un todo,

Consciente también de la importancia estratégica de la Convención como marco de acción nacional, regional y mundial en el ámbito, reconocida también por al Conferencia de las naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21²,

Recordando su resolución S-19/2, de 28 de junio de 1997, en cuyo anexo figura el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, en particular el párrafo 36 relativo a los océanos y mares, así como su decisión de que los océanos y mares sean el tema sectorial que se examine en el séptimo período de sesiones de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible en 1999,

Recordando también su resolución 49/131, de 19 de diciembre de 1994, sobre el Año Internacional del Océano,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, declaró que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional ("la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad, y considerando también que la Convención junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las

¹ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 ("el Acuerdo")³, constituyen el régimen que debe aplicarse a la Zona y a sus recursos,

Tomando nota con satisfacción del aumento del número de Estados partes en la Convención y en el Acuerdo,

Consciente de la importancia que tienen la puesta en práctica efectiva de la Convención y su aplicación uniforme y coherente, así como de la necesidad creciente de promover y facilitar la cooperación internacional en relación con el derecho del mar y los asuntos oceánicos en los planos mundial, regional y subregional,

Reconociendo la transcendencia que para los Estados tiene la entrada en vigor de la Convención y las necesidades crecientes que experimentan, en especial los Estados en desarrollo, en materia de asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención a fin de poder beneficiarse de ella,

Recordando las disposiciones de la Parte XV de la Convención, que establecen un sistema para la solución amplia de controversias, y el artículo 287, relativo a la elección de medios para la solución de controversias,

Recordando también el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar ("el Tribunal")⁴ de conformidad con el anexo VI de la Convención con nuevo medio para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y el Acuerdo,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental ("la Comisión") durante la sexta Reunión de los Estados parte en la Convención⁵,

Tomando nota de los progresos realizados en la labor de la Comisión durante sus períodos de sesiones primero⁶ y segundo⁷, celebrados en junio y septiembre de 1997, en cuanto a la elaboración de su reglamento y la determinación de sus modus operandi,

Recordando que las instituciones establecidas por la Convención deberán ser eficaces en función de los costos,

Expresando una vez más su reconocimiento al Secretario General por sus esfuerzos en apoyo de la Convención y de su aplicación efectiva, incluida la prestación de asistencia en el funcionamiento de las instituciones creadas en virtud de la Convención,

³ Resolución 48/263, anexo.

⁴ SPLOS/14, cap. III.

⁵ SPLOS/20, cap. III.

⁶ CLCS/1.

⁷ CLCS/4.

Tomando nota de las responsabilidades que incumben al Secretario General en virtud de la Convención y las resoluciones conexas de la Asamblea General, en particular su resolución 49/28, y haciendo hincapié en la importancia del cumplimiento de estas responsabilidades para la aplicación efectiva y coherente de la Convención,

Recordando su resolución 50/214, de 23 diciembre de 1995, en la que decidió que las economías que se lograrán en el presupuesto por programas no afectarían la ejecución íntegra de los programas y las actividades establecidos,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos permanentes de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría para proporcionar información oportuna sobre los océanos, los asuntos marítimos y el derecho del mar en su lugar en la Web de la Internet,

Consciente de la necesidad de promover y de facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos subregional y regional, para lograr el desarrollo ordenado y sostenible de los usos y recursos de los mares y océanos,

Tomando nota del informe del Secretario General⁸ y reafirmando la importancia de que la Asamblea General examine y considere anualmente los acontecimientos generales relacionados con la aplicación de la Convención, así como otros acontecimientos vinculados con el derecho del mar, y los asuntos oceánicos,

1. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, a fin de lograr el objetivo de la participación universal, pasen a ser partes en la Convención y el Acuerdo;

2. Exhorta a los Estados a que armonicen su legislación nacional con las disposiciones de la Convención, a que velen por la aplicación coherente de las disposiciones y a que velen también por que toda declaración que formulen con motivo de su firma, ratificación o adhesión se ajuste a las disposiciones de la Convención, y a que retiren cualquier declaración que no se ajuste a ellas;

3. Reafirma el carácter unitario de la Convención;

4. Pide al Secretario General que convoque la Reunión de Estados partes en la Convención del 18 al 22 de mayo de 1998;

5. Aprueba la convocación por el Secretario General de los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión, que se han de celebrar del 4 al 15 de mayo y del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998, respectivamente;

6. Toma nota con satisfacción de los progresos realizados en la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en particular de la aprobación, durante el tercer período de sesiones de la Autoridad, celebrado en 1997, de siete planes de trabajo para la exploración de la Zona, y de los progresos alcanzados por la Comisión Jurídica y Técnica en la formulación de un proyecto de código de minería;

⁸ A/52/487.

7. Toma nota con reconocimiento de la aprobación del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal y de los progresos realizados para la concertación de un acuerdo relativo a la Sede entre el Tribunal y Alemania y la aprobación por el Tribunal de su reglamento, la resolución sobre la práctica judicial interna, y las directrices para la preparación y presentación de casos ante el Tribunal;

8. Alienta a los Estados partes en la Convención a que consideren la posibilidad de formular una declaración escrita en que elijan los medios señalados en el artículo 287 de la Convención para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y el Acuerdo, e invita a los Estados a tomar nota de las disposiciones de los anexos V, VI, VII y VIII de la Convención, relativos respectivamente a la conciliación, el Tribunal, el arbitraje y el arbitraje especial;

9. Expresa su reconocimiento al Secretario General por el informe anual amplio sobre el derecho del mar⁸ y las actividades de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, presentado de conformidad con las disposiciones de la Convención y el mandato establecido en la resolución 49/28;

10. Pide al Secretario General que vele por que la capacidad institucional de la Organización responda en forma adecuada a las necesidades de los Estados, las instituciones recientemente establecidas (incluidos la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal) y otras organizaciones internacionales competentes, prestándoles asesoramiento y asistencia, y teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;

11. Pide también al Secretario General que siga desempeñando las funciones que se le encomiendan en la Convención y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y que vele por que la ejecución de esas actividades no se vea afectada en forma negativa por las economías que se puedan lograr en virtud del presupuesto aprobado por la Organización; estas actividades incluyen, entre otras cosas:

a) Preparar anualmente un informe amplio para presentarlo a la Asamblea General sobre los acontecimientos relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar;

b) Preparar periódicamente informes especiales sobre temas concretos tales como la pesca, los problemas de tránsito de los países en desarrollo sin litoral, u otros temas de interés actual, incluidos los solicitados por las conferencias y los órganos intergubernamentales, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención;

c) Establecer y mantener servicios apropiados para que los Estados depositen cartas y listas de coordenadas geográficas acerca de las zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, y les den la debida publicidad, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16, el párrafo 9 del artículo 47, el párrafo 2 del artículo 75, el párrafo 9 del artículo 76 y el párrafo 2 del artículo 84 de la Convención;

d) Fortalecer el sistema existente para la reunión, recopilación y difusión de información sobre los asuntos oceánicos y el derecho del mar y, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, seguir

desarrollando un sistema centralizado para proporcionar información y asesoramiento coordinado;

e) Adoptar iniciativas para promover una mejor comprensión de la Convención y el Acuerdo a fin de velar por su aplicación eficaz;

f) Velar por que se dé una respuesta apropiada a las solicitudes de los Estados, en particular los Estados en desarrollo, de asesoramiento y asistencia para aplicar las disposiciones de la Convención y el Acuerdo;

g) Preparar y convocar las reuniones de los Estados partes en la Convención y prestar los servicios necesarios para esas reuniones, de conformidad con la Convención;

h) Preparar y convocar las reuniones de la Comisión y prestarle los servicios necesarios de conformidad con la Convención;

i) Fortalecer las actividades de capacitación en la ordenación y el desarrollo de las zonas oceánicas y costeras;

12. Reafirma la importancia de asegurar la aplicación uniforme y coherente de la Convención y la utilización de un criterio coordinado con respecto a su aplicación general, y de fortalecer la cooperación técnica y la asistencia financiera con esos fines, subraya una vez más la importancia permanente que tienen las iniciativas del Secretario General para lograrlos, y reitera su invitación a las organizaciones internacionales competentes y otros organismos internacionales para que apoyen esos objetivos;

13. Invita a los Estados Miembros y a otras entidades que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan al ulterior desarrollo del programa de becas en memoria de Hamilton Shirley Amerasinghe sobre derecho del mar y de actividades de capacitación y educación sobre derecho del mar y asuntos oceánicos establecido por la Asamblea General en su resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980, así como de los servicios de asesoramiento y asistencia en apoyo de la aplicación eficaz de la Convención;

14. Insta a los Estados Miembros a aplicar su resolución 51/189, de 16 de diciembre de 1996, y a fortalecer la aplicación de los acuerdos internacionales y regionales existentes sobre la contaminación marina;

15. Insta también a los Estados a que adopten medidas en forma individual o colectiva y mediante su participación en los foros mundiales, regionales y subregionales competentes, para mejorar la calidad y cantidad de los datos científicos como base para la adopción de medidas eficaces relacionadas con la protección del medio marino y la conservación de los recursos marinos vivos;

16. Toma nota de que proclamó el año 1998 Año Internacional del Océano;

17. Reafirma su decisión de emprender anualmente un examen y evaluación de la aplicación de la Convención y de otros acontecimientos y cuestiones relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar;

18. Pide al Secretario General que le presente un informe en su quincuagésimo tercer período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución, incluidos otros acontecimientos y cuestiones relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, en el contexto de su informe anual

amplio sobre los océanos y el derecho del mar, y que lo distribuya con suficiente antelación al examen del tema de la Asamblea General relacionado con los océanos y el derecho del mar;

19. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Los océanos y el derecho del mar".

2. Resolución 52/27 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos"

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General,

Recordando su resolución 51/34, de 9 de diciembre de 1996, en la cual, entre otras cosas, invitó al Secretario General a adoptar medidas encaminadas a que se concertara un acuerdo de vinculación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que habría de aplicarse con carácter provisional a la espera de su aprobación por la Asamblea General y la Asamblea de la Autoridad,

Tomando nota de la decisión adoptada por la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en su tercer período de sesiones⁹, de aprobar el Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos suscrito el 14 de marzo de 1997 por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Habiendo examinado el Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos¹⁰,

Aprueba el acuerdo, que figura en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la
Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII), de 16 de noviembre de 1973, decidió convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el fin de aprobar una convención que tratara de todas las cuestiones relativas al derecho del mar y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que, entre otras cosas, se estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

⁹ ISBA/3/A/3.

¹⁰ A/52/260, anexo.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 48/263, de 28 de julio de 1994, aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Teniendo presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y que el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 entró en vigor el 28 de julio de 1996,

Tomando nota de que la Asamblea General, en su resolución 51/6, de 24 de octubre de 1996, invitó a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en sus deliberaciones en calidad de observador,

Tomando nota también del inciso f) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de la resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996, y de la decisión ISBA/C/10 del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de 12 de agosto de 1996, en los que se exhorta a concluir un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Deseando establecer un sistema mutuamente beneficioso de relaciones que facilite el desempeño de sus respectivas funciones,

Teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo "la Autoridad") de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "la Carta"), en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo "la Convención") y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo "el Acuerdo"), respectivamente, obedece al propósito de definir las condiciones de la relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad.

Artículo 2

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes en la Convención, de conformidad con la Parte XI de la Convención y con el Acuerdo, organizarán y controlarán las actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en lo sucesivo "la Zona"), particularmente con

/...

miras a la administración de los recursos de la Zona. Las Naciones Unidas se comprometen a realizar sus actividades de manera de promover el orden jurídico para los mares y océanos establecido en la Convención y en el Acuerdo.

2. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad, en virtud de la Convención y del Acuerdo, funcionará como organización internacional autónoma en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que establece el presente Acuerdo.

3. La Autoridad reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas en virtud de la Carta y de otros instrumentos internacionales, en particular en los ámbitos de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario y la protección y preservación del medio ambiente.

4. La Autoridad se compromete a realizar sus actividades con arreglo a los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y la cooperación internacionales y de conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a promover esos propósitos y principios.

Artículo 3

Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad reconocen la conveniencia de lograr una coordinación eficaz de las actividades de la Autoridad con las de las Naciones Unidas y sus organismos especializados y de evitar la duplicación innecesaria de actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en que, con miras a facilitar el desempeño efectivo de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente y celebrarán consultas respecto de cuestiones de interés común.

Artículo 4

Colaboración con el Consejo de Seguridad

1. La Autoridad colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y asistencia que necesite para cumplir su función de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En el caso de que se proporcione información de carácter confidencial, el Consejo de Seguridad deberá respetar ese carácter.

2. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Secretario General de la Autoridad podrá asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o asistencia de otra índole en cuestiones que sean de la competencia de la Autoridad.

Artículo 5

Corte Internacional de Justicia

La Autoridad acepta, con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo respecto de la salvaguardia del material, los datos y la información de carácter confidencial, proporcionar la información que solicite la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Artículo 6

Representación recíproca

1. Sin perjuicio de la decisión adoptada por la Asamblea General en su resolución 51/6, de 24 de octubre de 1996, de otorgar la condición de observador a la Autoridad, y a reserva de las decisiones que se adopten acerca de la asistencia de observadores a sus sesiones, las Naciones Unidas invitarán a la Autoridad, de conformidad con el reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a enviar representantes a las sesiones y conferencias de otros órganos competentes cuando se examinen cuestiones de interés para ella.

2. A reserva de las decisiones que adopten sus órganos competentes acerca de la asistencia de observadores a sus sesiones, la Autoridad invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con el reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a enviar representantes a todas sus sesiones y conferencias cuando se examinen cuestiones de interés para ellas.

3. Las declaraciones que presenten por escrito las Naciones Unidas a la Autoridad para su distribución serán distribuidas por la secretaría de la Autoridad a todos los miembros del órgano o los órganos correspondientes de ésta, de conformidad con el reglamento aplicable. Las declaraciones que presente por escrito la Autoridad a las Naciones Unidas para su distribución serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del órgano o los órganos correspondientes de la Organización de conformidad con el reglamento aplicable. Esas declaraciones serán distribuidas en las cantidades y los idiomas en que hayan sido entregadas a la respectiva secretaría.

Artículo 7

Cooperación entre las dos secretarías

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad celebrarán consultas periódicamente con respecto al cumplimiento de las funciones que les incumben respectivamente en virtud de la Convención y el Acuerdo. En particular, las celebrarán respecto de las disposiciones administrativas necesarias para que las dos organizaciones puedan desempeñar eficazmente sus funciones y establecer una cooperación y un enlace efectivos entre su secretarías.

Artículo 8

Intercambio de información, datos y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad dispondrán el intercambio de información, publicaciones e informes que revistan interés común.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de las funciones que le encomiendan los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 319 de la Convención y que ha asumido en virtud de la resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, informará a la Autoridad periódicamente de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la Convención y le notificará periódicamente las ratificaciones, confirmaciones oficiales, denuncias y enmiendas de la Convención, así como de las adhesiones a ella.

3. Las Naciones Unidas y la Autoridad colaborarán para obtener de los Estados partes en la Convención copias de las cartas o listas de coordenadas geográficas de las líneas del límite exterior de su plataforma continental a que se hace referencia en el artículo 84 de la Convención. Intercambiarán copias de esas listas de coordenadas o, en la medida de lo posible, de esas cartas.

4. Cuando los límites exteriores de la jurisdicción nacional de un Estado parte estén determinados por el límite exterior de la zona económica exclusiva, las Naciones Unidas proporcionarán a la Autoridad copias de las listas de coordenadas geográficas o, en la medida de lo posible, de las cartas que indiquen las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva de dicho Estado parte que hayan sido depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 75 de la Convención.

5. La Autoridad, en la medida de lo posible, presentará los estudios o la información especiales que soliciten las Naciones Unidas. La presentación de informes, estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo 14.

6. Las Naciones Unidas y la Autoridad están sujetas a las limitaciones necesarias para la salvaguardia del material, los datos y la información de carácter confidencial que les presenten sus miembros u otros. Con sujeción al párrafo 1 del artículo 4, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de que las Naciones Unidas o la Autoridad tengan que proporcionar material, datos e información cuando ello, a su juicio, pueda constituir un abuso de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera le haya suministrado esa información, ni cuando ello entorpezca su funcionamiento ordenado

Artículo 9

Servicios de estadística

Las Naciones Unidas y la Autoridad, reconociendo la conveniencia de la mayor cooperación en materia de estadística y de reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos y a otras organizaciones de los que recaben información, se comprometen a evitar toda duplicación innecesaria con respecto a las tareas de compilación, análisis y publicación de estadísticas y convienen en celebrar consultas entre sí acerca de la utilización más eficiente de los recursos y del personal técnico en materia de estadística.

Artículo 10

Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y la Autoridad se comprometen a colaborar en la prestación de asistencia técnica en los ámbitos de la investigación científica marina en la Zona, la transferencia de tecnología y la prevención, la reducción y el control de la contaminación en el medio marino resultante de actividades en la Zona. En particular, convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz en el marco del mecanismo de coordinación existente en el ámbito de la asistencia técnica, teniendo en cuenta las funciones y atribuciones respectivas de las Naciones Unidas y de la Autoridad en virtud de sus instrumentos constitutivos, así como las de las demás organizaciones que participen en actividades de asistencia técnica.

Artículo 11

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en el ámbito internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo y a facilitar el intercambio de personal con objeto de obtener el máximo beneficio posible de sus servicios.
2. Con ese fin, las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en:
 - a) Consultarse de tanto en tanto sobre cuestiones de interés común relativas a las condiciones de empleo de sus funcionarios, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;
 - b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando convenga, con carácter temporal o permanente, tomando las disposiciones necesarias para que se mantengan los derechos de antigüedad y de pensión;
 - c) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un mecanismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.
3. De conformidad con la decisión ISBA/A/15 de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de 15 de agosto de 1996, y previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Autoridad participará en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con el reglamento de ésta y aceptará la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a reclamaciones por incumplimiento de ese reglamento.
4. Las condiciones en que la Autoridad y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente medios o servicios en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto.

Artículo 12

Servicios de conferencias

1. Salvo que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida otra cosa, previa notificación a la Autoridad con antelación razonable, las Naciones Unidas proporcionarán a la Autoridad, a título reembolsable, los medios y servicios necesarios para las sesiones de la Autoridad, con inclusión de servicios de traducción e interpretación, documentación y servicios de conferencias.
2. Las condiciones en que las Naciones Unidas facilitarán a la Autoridad medios o servicios en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos separados que se concertarán a tal efecto.

Artículo 13

Cuestiones presupuestarias y financieras

La Autoridad reconoce la conveniencia de establecer una estrecha cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de beneficiarse de la experiencia de las Naciones Unidas a ese respecto.

Artículo 14

Financiación de los servicios

El costo y los gastos que entrañan la prestación de servicios en virtud del presente Acuerdo serán objeto de acuerdos separados entre la Autoridad y las Naciones Unidas,

Artículo 15

Laissez-passer de las Naciones Unidas

Sin perjuicio del derecho de la Autoridad a expedir sus propios documentos de viaje, los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad, a usar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje en los lugares en que su uso esté reconocido en virtud del Protocolo sobre las Prerrogativas e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o de otros acuerdos que establezcan las prerrogativas e inmunidades de la Autoridad.

Artículo 16

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad podrán concertar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Acuerdo que sean convenientes.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdos entre las Naciones Unidas y la Autoridad. Las enmiendas convenidas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de la Autoridad.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de la Autoridad.

2. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por las Naciones Unidas y la Autoridad tras su firma por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos firman el presente Acuerdo.

FIRMADO en Nueva York en dos versiones originales en inglés el 14 de marzo de 1997.

Por las Naciones Unidas:

Por la Autoridad Internacional
de los Fondos Marinos:

(Firmado) Kofi A. ANNAN
Secretario General

(Firmado) Satya N. NANDAN
Secretario General

3. Resolución 52/28 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios"

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General,

Recordando su resolución 47/192, de 22 de diciembre de 1992, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales), y sus resoluciones 50/24, de 5 de diciembre de 1995, y 51/35, de 9 de diciembre de 1996, relativas al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹¹,

Recordando también las resoluciones I y II aprobadas por la Conferencia¹²,

Reconociendo la importancia del Acuerdo para la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y la necesidad del estudio y el examen periódicos de los acontecimientos en la materia,

Reconociendo también la importancia de los pescadores artesanales y de subsistencia,

¹¹ A/CONF.164/37; véase también A/50/550, anexo I.

¹² A/CONF.164/38, anexo, véase también A/50/550, anexo II.

Tomando nota con reconocimiento, de la información suministrada por los Estados, los organismos especializados pertinentes, las organizaciones internacionales, los órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales de conformidad con la resolución 51/35,

Tomando nota del informe del Secretario General¹³,

1. Reconoce que el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹ representa una importante contribución para asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;

2. Destaca la importancia de la pronta entrada en vigor y aplicación efectiva del Acuerdo;

3. Exhorta a todos los Estados y a las demás entidades a las que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él y consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;

4. Exhorta también a los Estados a que se aseguren de que toda declaración que hayan hecho o hagan al firmar o ratificar el Acuerdo o al adherirse a él sea conforme a las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Acuerdo;

5. Observa con preocupación que muchas poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios de importante valor comercial han estado sujetas a actividades de pesca intensas y escasamente reglamentadas y que algunas poblaciones siguen siendo objeto de sobrepesca;

6. Acoge con beneplácito el hecho de que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca, hayan adoptado legislación, establecido reglamentaciones o tomado otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo, y les insta a aplicar cabalmente esas medidas;

7. Exhorta a los Estados y demás entidades y organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca que no lo hayan hecho a que consideren la conveniencia de adoptar medidas para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo;

8. Insta a los Estados, los organismos especializados pertinentes, las organizaciones internacionales, los órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que aún no lo hayan hecho a que suministren información al Secretario General con objeto de que su informe sea lo más completo posible;

9. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones y posteriormente, cada dos años, un informe sobre la evolución de la situación en lo relativo a la conservación y la

¹³ A/52/555.

ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluidos el estado del Acuerdo y su aplicación, tomando en consideración la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas apropiados, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios y otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales competentes;

10. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades relacionados con la pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan entre la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados competentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de pesca, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

11. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo cuarto período de sesiones, en relación con el tema titulado "Los océanos y el derecho del mar", el subtema titulado "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios".

4. Resolución 52/29 de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1997: "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar; capturas incidentales y descartes en la pesca; y otras cuestiones"

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 46/215, de 20 de diciembre de 1991, 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994, al igual que otras resoluciones pertinentes,

Reafirmando también su resolución 51/36, de 9 de diciembre de 1996, en pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo,

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos regional y subregional, a fin de garantizar el desarrollo y aprovechamiento sostenibles de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, de conformidad con la presente resolución,

Consciente también de que el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹⁴, dispone en sus principios generales que los Estados reducirán al mínimo la contaminación, el desperdicio, los descartes, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo, y dispone asimismo que los Estados tomarán medidas, inclusive el establecimiento de reglamentaciones, para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no realicen operaciones de pesca no autorizadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados,

Recordando las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo, en el que se enuncian los principios generales que los Estados están obligados a observar a fin de conservar y ordenar esas poblaciones de peces,

Observando que el Código de Conducta para la pesca responsable, aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995, establece principios y normas de conducta mundiales para el uso de prácticas responsables con miras a la conservación, ordenación y desarrollo de la pesca, inclusive directrices para la pesca en la alta mar y en zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados, y sobre la selectividad de los aparejos y prácticas de pesca, a fin de reducir las capturas incidentales y los descartes,

Expresando su profunda preocupación por los efectos perjudiciales de la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional, donde tiene lugar la mayor parte de las capturas mundiales de peces, para el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros mundiales y para la seguridad alimentaria y la economía de muchos Estados, en particular los Estados en desarrollo,

Reafirmando una vez más los derechos y deberes de los Estados ribereños de velar por que se adopten medidas apropiadas de conservación y ordenación de los recursos vivos de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, de conformidad con el derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁵,

¹⁴ A/CONF.164/37, véase también A/50/550, anexo I.

¹⁵ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

Recordando que en el Programa 21¹⁶, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se señala que los Estados deberían tomar medidas eficaces, acordes con el derecho internacional, para evitar que sus nacionales cambien el pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables relativas a las actividades de pesca en alta mar,

Reconociendo la importancia que reviste para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del alta mar el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en noviembre de 1993,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos en los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos en los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo¹⁷,

Tomando nota también de las iniciativas adoptadas en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en lo relativo a la captura incidental de aves marinas, la conservación y ordenación del tiburón y la gestión de la capacidad pesquera,

Reconociendo con beneplácito las medidas adoptadas y los progresos logrados por los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de integración económica para aplicar y promover los objetivos de la resolución 46/215,

Reconociendo los esfuerzos que han realizado las organizaciones internacionales y los miembros de la comunidad internacional para reducir las capturas incidentales y los descartes en las operaciones de pesca,

Manifestando una vez más su honda preocupación por la constantes denuncias de actividades incompatibles con las disposiciones de la resolución 46/215 y de operaciones de pesca no autorizadas e incompatibles con las disposiciones de la resolución 49/116,

1. Reafirma la importancia que atribuye al cumplimiento de su resolución 46/215, en particular a las disposiciones de la resolución en las que se pide la plena aplicación de una suspensión mundial de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;

¹⁶ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II).

¹⁷ A/52/555.

2. Observa que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca competentes, han adoptado legislación, establecido reglamentaciones o aplicado otras medidas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones 46/215, 49/116 y 51/36, y los exhorta a aplicar plenamente dichas medidas;

3. Exhorta a todas las autoridades de los miembros de la comunidad internacional que no lo hayan hecho a que asuman una mayor responsabilidad para asegurar el cabal cumplimiento de la resolución 46/215 y a que impongan sanciones apropiadas, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, por los actos contrarios a las disposiciones de esa resolución;

4. Insta a los Estados a que, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la resolución 49/116, asuman la responsabilidad de adoptar medidas a fin de velar por que ningún buque pesquero con derecho a enarbolar su pabellón nacional pesque en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado ribereño o de los Estados ribereños interesados; tales operaciones de pesca autorizadas deberían realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización;

5. Toma nota de las obligaciones que se imponen a los Estados en las partes IV y V del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que se refieren, respectivamente, a los Estados no miembros y los Estados no participantes y a los deberes del Estado del pabellón;

6. Insta a los Estados y otras entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar que no lo hayan hecho a que acepten el Acuerdo;

7. Toma nota de que ninguna de las partes en el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar permitirá que buque pesquero alguno autorizado a enarbolar su pabellón se utilice en la pesca en alta mar, a no ser que haya sido autorizado para ello por la autoridad o autoridades competentes de dicha parte; el buque pesquero así autorizado pescará de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización;

8. Acojo con beneplácito las medidas adoptadas en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para organizar una consulta de expertos con el fin de elaborar y proponer directrices tendientes al establecimiento de un plan de acción para la reducción de la captura incidental de aves marinas, organizar una consulta de expertos con el fin de elaborar y proponer directrices tendientes al establecimiento de un plan de acción para la conservación y la ordenación efectiva de las poblaciones de tiburones, y celebrar una consulta técnica sobre la gestión de la capacidad pesquera a fin de elaborar directrices para el control y la gestión de las capacidades pesqueras;

9. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales competentes y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca a que procedan a adoptar políticas, aplicar medidas, inclusive mediante la

/...

prestación de asistencia a países en desarrollo, reunir e intercambiar datos y elaborar técnicas que permitan reducir las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Código de Conducta para la pesca responsable;

10. Reitera su llamamiento a las organizaciones de asistencia para el desarrollo para que otorguen gran prioridad a apoyar, incluso mediante asistencia financiera o técnica, los esfuerzos que realizan los Estados ribereños en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, por mejorar la vigilancia y la fiscalización de las actividades de pesca y la aplicación de las reglamentaciones pesqueras, incluso mediante la prestación de apoyo financiero y técnico a reuniones regionales y subregionales que se celebren con ese fin;

11. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales competentes, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación de la pesca y las organizaciones no gubernamentales competentes, y les invita a que proporcionen al Secretario General la información pertinente acerca de la aplicación de la presente resolución;

12. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades relacionados con la pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan entre la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados competentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones y los acuerdos regionales y subregionales de pesca, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

13. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones y, posteriormente, cada dos años, un informe sobre la evolución de la situación en lo relativo a la aplicación de las resoluciones 46/215, 49/116 y 49/118, el estado y la aplicación del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a las que se hace referencia en el párrafo 8 de la presente resolución, teniendo en cuenta la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas apropiados, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

14. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo tercer período de sesiones, en relación con el tema titulado "Los océanos y el derecho del mar", un subtema titulado "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar; capturas incidentales y descartes en la pesca; y otras cuestiones".

B. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos

1. España

Real Decreto No. 1315/1997, de 1° de agosto de 1997, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo

Disposiciones generales

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica exclusiva establece, en su disposición final primera, que la extensión de la zona económica exclusiva española a 200 millas se aplicará solamente a las costas españolas, tanto peninsulares como insulares, del océano Atlántico, incluido el mar Cantábrico. No obstante, dicha disposición final faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

Al no haber utilizado el Gobierno la facultad que le concede dicha disposición final, la Ley 15/1978 no resultaba aplicable al mar Mediterráneo, por lo que España de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificada por España el 15 de enero de 1997, sólo ostenta competencias en ese mar en forma de soberanía sobre las 12 millas náuticas del mar territorial y competencias especializadas en las otras 12 millas correspondientes a la zona contigua.

El mar Mediterráneo tiene unas características muy particulares en relación con los recursos marinos vivos que se encuentran en sus aguas. En este sentido, es una de las pocas zonas del mundo de reproducción de atún rojo, cuya explotación incontrolada por países que no respetan las Recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), regulación que afecta a los mares adyacentes incluido el Mediterráneo, puede llevar a una situación verdaderamente crítica para esta especie.

A lo largo de los últimos años, se ha producido un notable incremento del esfuerzo pesquero por parte de buques industriales de países no pertenecientes a la cuenca mediterránea y que frenan, en muchos casos, sin ningún tipo de control, a escasas 12 millas de las zonas costeras.

Las medidas de conservación y control comunitarios no son aplicables más allá de las 12 millas, contadas a partir de las líneas de base de los Estados ribereños a los buques de otras banderas, con la consiguiente frustración que ello produce, tanto para nuestro sector pesquero, como para la política de gestión de los recursos que España pretende llevar a cabo en el Mediterráneo.

Por otro lado, es interés de España mantener en el Mediterráneo una flota artesanal intensiva de mano de obra y dirigida a la pesca de calidad, con el objeto de no incrementar los desequilibrios regionales a nivel nacional.

La explotación excesiva de los recursos pesqueros en el Mediterráneo obliga a tomar medidas que eviten en un próximo futuro el agotamiento de las poblaciones de peces. Para ello se hace necesario llevar una política adecuada de conservación de recursos, imposible de poner en práctica cuando estas medidas se restringen al ámbito de las 12 millas del mar territorial.

Por tanto, y en virtud de la facultad que otorga la disposición final primera de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre la zona económica, se considera necesario establecer en el mar Mediterráneo una zona de protección pesquera entre el cabo de Gata y la frontera francesa. Esta zona es la que necesita una mayor protección, por ser la óptima para la reproducción de las principales especies pesqueras.

En su elaboración ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1° de agosto de 1997.

Dispongo:

Artículo 1

Se establece en el mar Mediterráneo una zona de protección pesquera, delimitada por una línea imaginaria que, partiendo de Punta Negra-Cabo de Gata (I:36° 43', 35" norte-L:002° 09', 95" oeste), se dirige en dirección 181° (S001W) hasta el punto (I:35°54', 5" norte-L:002°12', 0" oeste), distante 49 millas náuticas del referido punto de partida, continuando al este hasta la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia.

Artículo 2

En dicha zona el Reino de España tiene derechos soberanos a efectos de la conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera, sin perjuicio de las medidas que sobre protección y conservación de los recursos haya establecido, o pueda establecer, la Unión Europea.

Disposición final única: Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DADO en Palma de Mallorca a 1° de agosto de 1997.

2. Ucrania

- a) Lista de las coordenadas geográficas de los puntos que definen la posición de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, la zona económica y la plataforma continental del Mar Negro¹⁸

Descripción	Latitud norte	Longitud este
Intersección de la línea de la frontera marítima del Estado entre la Federación de Rusia y la República Socialista de Rumania, que une el extremo oriental de la entrada norte del muelle del canal Sulina con el islote situado al este de la isla Tsyganka	45°10'51"	29°45'56"
Isla Kubansky	45°9'31"	29°45'48"
Punta Dalnyaya, costa oriental	45°27'02"	29°48'04"
Al sur del lago Shagany continuado a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 5	45°40'15"	29°52'59"
Cabo Lanzheron	46°28'30"	30°46'00"
Promontorio situado al este del cabo Severny Odessky, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 7	46°33'00"	30°50'00"
Cabo Adzhiyask	46°36'00"	31°21'04"
Punta Tendra, extremo septentrional continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 9	46°22'06"	31°31'36"
Isla Dzharylgach, costa sudoccidental	46°01'40"	32°47'00"
Península Tarkhankut, costa septentrional continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 11	45°38'16"	32°54'33"
Cabo Cherny	45°35'09"	32°49'21"
Bahía Uzkaya, promontorio situado en la entrada occidental que continúa a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 13	45°31'24"	32°41'39"
Cabo Priboiny	45°23'25"	32°28'52"
Cabo Tarkhankut, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 15	45°20'50"	32°29'43"
Cabo Uret	45°19'00"	32°39'24"
Al noroeste del Cabo Evpatoriisky, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 17	45°12'12"	33°08'48"
Cabo Evpatoriisky	45°08'49"	33°15'42"

¹⁸ Comunicada por la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 11 de noviembre de 1992.

Descripción	Latitud norte	Longitud este
Cabo Lukull	44°50'23"	33°33'16"
Cabo Kersones, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 20	44°35'04"	33°22'48"
Cabo Fiolent	44°29'52"	33°29'24"
Cabo Aiya	44°25'05"	33°40'18"
Roca que emerge del agua frente al Cabo Sarych	44°23'07"	33°44'28"
Cabo Nikolai	44°23'09"	33°46'39"
Cabo Troitsa, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 25	44°23'31"	33°56'37"
Cabo Opasny	44°24'20"	34°02'01"
Cabo Aitodor	44°25'40"	34°07'34"
Cabo Ayudag, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 28	44°32'55"	34°20'58"
Cabo Chiken	44°48'58"	34°53'50"
Cabo Meganom, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 30	44°47'32"	35°04'53"
Cabo Tolsty	44°49'23"	35°07'51"
Cabo Kiik-Atlama	44°56'50"	35°23'07"
Cabo Chauda, continuando a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 33	44°59'58"	35°50'33"
Promontorio situado al sur del Cabo Chauda	45°00'46"	35°57'19"
Rocas Korabl-Kamen	45°00'28"	36°10'26"
Cabo Kyz-Aul	45°03'32"	36°22'33"
Cabo Zhelezny Rog	45°06'36"	36°44'42"

b) Lista de las coordenadas geográficas de los puntos que definen la posición de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, la zona económica y la plataforma continental del mar de Azov¹⁹

Número	Descripción	Coordenadas geográficas	Metros de distancia entre los puntos
1	Costa septentrional del Cabo Khroni	45°26'28" N 36°34'42" E	8 699
2	Cabo Kochetkovye Kruchi	45°27'27" N 36°28'11" E	1 666
3	Roca emergente frente al cabo Tarkhan	45°27'32" N 36°26'54" E	8 512
4	Extremo septentrional del cabo Zyuk	45°29'01" N 36°20'43" E	4 678
5	Promontorio situado al oeste del cabo Bogatube	45°28'53" N 36°17'08" E	15 678
6	Promontorio situado al noreste de la aldea de Zolotoe	45°27'03" N 36°05'04" E	18 823
7	Extensión septentrional de la costa occidental de la bahía Shirokaya, en el cabo Kazantip	45°28'24" N 35°51'05" E	42 707
8	Costa nororiental de la punta Arbatskaya Strelke frente al punto geodésico del "séptimo sector," del punto 8 al punto 9 a lo largo de la línea de bajamar	45°24'11" N 35°18'53" E	51 821
9	Costa nororiental de la punta Arabtskaya Strelka, próxima a la zona de Valok	45°47'42" N 34°57'18" E	42 888
10	Costa sudoriental de la isla Biryuchny próxima al asentamiento de Priboiny	46°08'49" N 35°10'54" E	43 416
11	Base del muelle situado al sudoeste de la aldea Stepanovka I	46°27'34" N 35°31'10" E	3 191
12	Costa sudoriental al sureste de las afueras de la aldea Stepanovka I	46°28'20" N 35°33'24" E	42 780
13	Costa meridional de la punta Obitochnaya al sur del cabo Dzendzik	46°29'20" N 36°06'48" E	4 550
14	Costa meridional de la punta Obitochnaya al este de la pesquería de Tsentrainy	46°30'01" N 36°10'13" E	6 512

¹⁹ Comunicada por la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas mediante una nota verbal de fecha 11 de noviembre de 1992.

Número	Descripción	Coordenadas geográficas	Metros de distancia entre los puntos
15	Costa sudoriental de la punta Obitochnaya en la esquina meridional de la zona de esparcimiento de Gyrenko	46°32'46" N 36°13'23" E	42 494
16	Extremo meridional de la punta Berdyansk al sur del faro de Nizhneberdyansky	46°37'51" N 36°45'44" E	48 125
17	Costa meridional de la isla sin nombre situada frente al extremo sudoccidental de la punta Belosaraiskaya	46°52'00" N 37°17'26" E	38 077
18	Extremo meridional de la isla Lyapin	47°04'36" N 37°41'09" E	31 166
19	Costa meridional del extremo sudoccidental de la punta Krivaya, del punto 16 al punto 17 a lo largo de la línea de bajamar	47°01'27" N 38°05'20" E	15 371
20	Intersección de la línea que marca el límite entre Ucrania y la Federación de Rusia en la aldea de Kholodnoe	47°07'11" N 38°13'54" E	

C. Tratados

Tratado bilateral

Declaración conjunta relativa al Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Bulgaria sobre el trazado de los límites en la desembocadura del río Rezovska/Mutludere y la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados en el Mar Negro²⁰

La cuestión del trazado de los límites entre Bulgaria y Turquía en la desembocadura del río Rezovska/Mutludere y la delimitación de las zonas marítimas en las aguas territoriales de la bahía de Rezovo/Begendik, al igual que de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas, ha estado pendiente por más de 40 años. A partir de 1964 la cuestión se ha venido examinando en muchas reuniones bilaterales.

El Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Bulgaria sobre el trazado de los límites en la desembocadura del río Rezovska/Mutludere y la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados en el Mar Negro fue firmado por los Primeros Ministros Mesut Yilmaz e Ivan Kostov en Sofía, el 4 de diciembre de 1997.

Con la firma del Acuerdo, se ha resuelto esta cuestión de larga data entre Bulgaria y Turquía, lo que da nuevo impulso al fomento de las relaciones entre Turquía y Bulgaria, que ya se encuentran en una etapa muy positiva.

²⁰ Documento A/52/774, anexo.

Este logro ha sido posible porque las autoridades de Bulgaria y Turquía demostraron la voluntad política necesaria. El Acuerdo, firmado a nivel de primeros ministros, fue concertado después de negociaciones sustantivas y cabales y en el marco antes mencionado y celebradas con buena voluntad. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la delimitación de las zonas en que los dos países ejercen su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción comprenden soluciones justas y aceptables mutuamente, que satisfacen los intereses legítimos de ambas partes.

De hecho, en el preámbulo del Acuerdo se hace hincapié en la voluntad de Bulgaria y Turquía de lograr soluciones justas y mutuamente aceptables a las cuestiones bilaterales pendientes mediante negociaciones constructivas y en el espíritu de las relaciones de buena vecindad.

La firma de este Acuerdo entre Bulgaria y Turquía es una prueba cabal de que los problemas bilaterales de larga data se puedan resolver empleando el proceso de negociación previsto, entre otras cosas, como primer medio de arreglo pacífico de las controversias en la Carta de las Naciones Unidas.

Cabe esperar que el espíritu de decisión y buena voluntad políticas manifestado en Sofía inspire la celebración de debates constructivos y sustantivos entre los países de los Balcanes, a fin de resolver los problemas existentes en la región.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Mecanismos de solución de controversias: Elección del procedimiento por los Estados partes con arreglo al artículo 287 de la Convención¹

Las elecciones que figuran a continuación fueron expresadas en declaraciones formuladas al ratificar la Convención, adherirse a ella o suceder en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, en el orden en que fueron presentadas por cada uno de los Estados mencionados:

1. Argelia

Acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia únicamente previo acuerdo entre las parte interesadas en cada caso.

2. Argentina

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal arbitral especial con arreglo al anexo VIII

3. Austria

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal especial con arreglo al anexo VIII
- c) Corte Internacional de Justicia

4. Cabo Verde

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Corte Internacional de Justicia

5. Chile

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar con arreglo al anexo VI
- b) Tribunal arbitral especial con arreglo al anexo VIII

6. Cuba

Rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia cualquiera que sea el tipo de controversia

7. Egipto

Tribunal especial con arreglo al anexo VII

¹ Al 1° de abril de 1998, había 125 Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 46 de los cuales habían formulado declaraciones por escrito al expresar su consentimiento en vincularse por la Convención.

8. Finlandia

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

9. Alemania

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal especial con arreglo al anexo VIII
- c) Corte Internacional de Justicia

10. Grecia

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

11. Guinea-Bissau

Rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier tipo de controversia

12. Italia

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

13. Países Bajos

Corte Internacional de Justicia

14. Noruega

Corte Internacional de Justicia

15. Omán

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Corte Internacional de Justicia

16. Portugal elegirá uno de los siguientes

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI
- b) Corte Internacional de Justicia
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII
- d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII

17. España

Corte Internacional de Justicia

18. Suecia

Corte Internacional de Justicia

19. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Corte Internacional de Justicia

20. República Unida de Tanzania

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

21. Uruguay

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

B. Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

<u>Participante</u>	<u>Designación</u>
República Checa	Dr. Vladimir Kopa, conciliador y árbitro
Francia	Profesor Daniel Bardonnnet, árbitro Profesor Pierre-Marie Dupuy, árbitro Profesor Jean-Pierre Queneudec, árbitro Profesor Laurant Lucchini, árbitro
Alemania	Dr. (Sra.) Renate Platzoeder, árbitro
Países Bajos	Sr. A. Bos, árbitro Sra. E. Hey, árbitro Profesor A. Soons, árbitros
Federación de Rusia	Sr. Vladimir S. Kotliar, árbitro Sr. Vladimir N. Trofimov, árbitro
Sri Lanka	Hon. M. S. Asiz, P.C., conciliador y árbitro S. Sivarassan, P.C., conciliador y árbitro (Prof.) Dr. C. F. Amersinghe, conciliador y árbitro A. R. Perera, conciliador y árbitro
Sudán	Sayed/Shagwi Hussain, árbitro Dr. Ahmed Elmufit, árbitro Dr. Abel Elrahman Elkhalifa, conciliador Sayed/Elthair Hamadalla, conciliador
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Profesor Christopher Greenwood, árbitro Profesor Elihu Lauterpacht CBE QC, árbitro Sir Arthur Watts KCMG QC, árbitro